

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MARÍA ENRIQUETA ROJAS, JORGE HERNÁN LOAIZA ROJAS, CLAUDIA XIMENA LOAIZA ROJAS Y OSCAR STEVEN LOAIZA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 002 2016 00160 02</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>APELACIÓN Y CONSULTA RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>

**ACTA No. 015**

**Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia 220 del 27 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

**SENTENCIA No. 037**

**1. ANTECEDENTES**

**PARTE DEMANDANTE**

Pretende se declare que el señor OSCAR HERNÁN LOAIZA era beneficiario del régimen de transición y la norma aplicable era el Acuerdo 049 de 1990, se condene a COLPENSIONES a pagar en favor de los demandantes el retroactivo de pensión

de vejez a partir del 19 de abril de 2013, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación de manera subsidiaria y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El señor OSCAR HERNÁN LOAIZA solicitó pensión de vejez ante COLPENSIONES el 25 de abril de 2013, siendo negada mediante resolución GNR 288855 del 30 de octubre de 2013, aduciendo que únicamente tenía 656 semanas cotizadas, contra la decisión presentó recurso de reposición en subsidio apelación.
- ii) Mediante resolución GNR 289440 del 19 de agosto de 2014, COLPENSIONES reconoció la pensión de vejez, a partir del 1 de septiembre de 2014, con 1429 semanas cotizadas, un IBL de \$916.866, tasa de reemplazo del 90%, para una mesada pensional de \$825.179.
- iii) El señor OSCAR HERNÁN LOAIZA nació el 19 de abril de 1953, cumpliendo 60 años de edad el 19 de abril de 2013.
- iv) La última cotización se realizó el 31 de diciembre de 2013. El señor OSCAR HERNÁN LOAIZA se vio obligado a seguir cotizando inducido al error por COLPENSIONES, toda vez que le manifestaban que no cumplía los requisitos.
- v) El señor OSCAR HERNÁN LOAIZA falleció el 9 de agosto de 2015. En vida había reclamado el retroactivo, pero le fue negado.
- vi) La pensión le fue sustituida a su cónyuge supérstite señora MARÍA ENRIQUETA ROJAS a partir de la fecha de fallecimiento.
- vii) Al señor OSCAR HERNÁN LOAIZA, le sobrevivió su cónyuge MARÍA ENRIQUETA ROJAS y sus tres hijos JORGE HERNÁN, CLAUDIA XIMENA y OSCAR STEVEN LOAIZA ROJAS.

## **PARTE DEMANDADA**

COLPENSIONES se opone a las pretensiones de la demanda y propone como excepciones las de: *“innominada, inexistencia de la obligación, carencia del derecho, prescripción, compensación”*.

Mediante auto 1933 del 13 de agosto de 2019, se dispuso convocar al proceso a los herederos indeterminados del señor OSCAR HERNÁN LOAIZA, quienes mediante curador *ad litem*, dieron contestación a la demanda manifestando acatar lo resuelto frente a las pretensiones y proponiendo como excepción de fondo la que se denominó: “*prescripción*”.

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 220 del 27 de octubre de 2021 resolvió, CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a los demandantes, la suma de \$17.168.200 como retroactivo pensional causado entre el 19 de abril de 2013 y el 31 de agosto de 2014, suma que deberá reconocerse con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, los que se causan a partir del 24 de febrero de 2016 y corren hasta que se pague la suma ordenada.

## **RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

La demandante interpone recurso de apelación solicitando el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 19 de abril de 2013, fecha de la causación del derecho.

COLPENSIONES interpone recurso de apelación indicando que no hay lugar a intereses moratorios pues la entidad no tenía la competencia para resolver el conflicto que se presentaba entre los beneficiarios del causante.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

## **TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, las partes no presentaron escrito de alegatos de conclusión.

## 2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

### 2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si hay lugar al reconocimiento y pago del retroactivo de pensión de vejez reclamado por los demandantes. De ser así se debe estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios previstos en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

### 2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció al señor OSCAR HERNÁN LOAIZA - QEPD, pensión de vejez, como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, mediante resolución GNR 289440 del 19 de agosto de 2014, a partir del 1 de septiembre de 2014, con 1409 semanas de cotización, un ingreso base de liquidación – IBL de \$916.866, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada de \$825.179 (f. 31-36).

Se pretende el reconocimiento de retroactivo pensional de la prestación de vejez, causado entre el 19 de abril de 2013 y el 31 de agosto de 2014; por consiguiente, se debe establecer si para dicha calenda el señor OSCAR HERNÁN LOAIZA acreditaba el lleno de requisitos para la causación y disfrute de la pensión de vejez.

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, exige el cumplimiento de 60 años de edad para los hombres y 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo o 500 semanas cotizadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

El señor OSCAR HERNÁN LOAIZA, nació el 19 de abril de 1953, cumpliendo 60 años el mismo día y mes del año 2013.

Respecto de la densidad de semanas, en la resolución GNR 289440 del 19 de agosto de 2014 por la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al señor OSCAR HERNÁN LOAIZA, se consigna que en toda su vida laboral acreditó

1409 semanas, de las cuales 1404 fueron cotizadas hasta el mes de marzo de 2013, por tanto a la fecha del cumplimiento de los 60 años de edad, el 19 de abril de 2013, acreditaba el lleno de requisitos exigidos por el Acuerdo 049 de 1990 para acceder a la pensión de vejez.

En cuanto al disfrute de la prestación, los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 establecen que para ello se requiere la desafiliación al sistema, y se evidencia que el señor OSCAR HERNÁN LOAIZA realizó su último aporte en el ciclo de diciembre de 2013, debiendo en principio reconocerse la prestación a partir del 1 de enero de 2014. No obstante, la Sala ha seguido la postura establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral respecto del pago de la prestación a partir del cumplimiento de requisitos cuando la entidad ha inducido al afiliado a continuar cotizando, pese a tener acreditados la totalidad de requisitos, así se puede ver en sentencia SL2343-2019:

*“Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, esta Sala ha admitido algunas excepciones a la obligación de desafiliación formal del sistema para entrar a disfrutar de la pensión de vejez. Así, por ejemplo, en tratándose de eventos en los que el afiliado ha sido conminado a seguir cotizando en virtud de la conducta renuente de la entidad de seguridad social a reconocer la pensión, que ha sido solicitada en tiempo, la Corte ha estimado que la prestación debe reconocerse desde la fecha en que se han completado los requisitos (CSJ SL, 1º sep. 2009, rad. 34514; CSJ SL, 22 feb. 2011, rad. 39391; CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 38558; CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 37798).”*

El señor OSCAR HERNÁN LOAIZA solicitó la pensión de vejez el 25 de abril de 2013, para cuando, como se indicó anteriormente, contaba con la totalidad de requisitos para que le sea reconocida la prestación, la cual fue negada en resolución GNR 285855 del 30 de octubre de 2013, indicándole al afiliado que no contaba con la densidad de semanas requerida para el reconocimiento pensional, manifestándole que *“... podrá continuar cotizando para completar los requisitos exigidos en la Ley para acceder a la pensión de vejez...”*.

En virtud de lo expuesto, concluye la Sala, que hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 19 de abril de 2013, generándose el retroactivo hasta el 31 de agosto de 2014, pues la prestación fue reconocida a partir del 1 de septiembre de 2014.

El señor OSCAR HERNÁN LOAIZA falleció el 9 de agosto de 2015 (f. 19), siendo los demandantes MARÍA ENRIQUETA ROJAS, JORGE HERNÁN LOAIZA ROJAS, CLAUDIA XIMENA LOAIZA ROJAS y OSCAR STEVEN LOAIZA ROJAS, su cónyuge supérstite e hijos, respectivamente, tal como lo demuestran los

documentos allegados a folios 11 al 21 del expediente digital, acreditando su condición de sucesores del causante, igualmente se llamó al proceso a los herederos indeterminados.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

Mediante resolución GNR 289440 del 19 de agosto de 2014, se reconoció la pensión de vejez al señor OSCAR HERNÁN LOAIZA, acto notificado el 28 de agosto de 2014; mediante resolución GNR 411012 del 26 de noviembre de 2014, notificada el 22 de diciembre de 2014, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por el señor OSCAR HERNÁN LOAIZA (f. 37-41), negando la solicitud de pago de retroactivo. Posteriormente dado el fallecimiento del señor OSCAR HERNÁN LOAIZA, los demandantes, el 24 de febrero de 2016, solicitaron el reconocimiento del retroactivo, sin respuesta de COLPENSIONES; al haberse radicado la demanda el 19 de abril de 2016, no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Realizado el cálculo del retroactivo, esto efectuando la deflactación de la mesada reconocida por COLPENSIONES en resolución GNR 289440 del 19 de agosto de 2014 (\$825.179), encontró la Sala un valor de retroactivo pensional por mesadas causadas del 19 de abril de 2013 al 31 de agosto de 2014 de **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.845.153)**, suma inferior a la reconocida en primera instancia de \$17.168.200, sin que sea posible establecer la diferencia frente a la liquidación realizada, pues no reposa en el expediente la liquidación de primera instancia; así al conocerse en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, se modificará la decisión en beneficio de la entidad.

PERIODO		IPC DANE	VALOR MESADA	No. MESADAS	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA				
19/04/2013	31/12/2013	1,940	\$ 809.475	10,40	\$ 8.418.542
1/01/2014	31/08/2014	3,660	\$ 825.179	9,00	\$ 7.426.611
					<b>\$ 15.845.153</b>

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido, descuenta el valor correspondiente a los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Frente al reconocimiento de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme, artículo 9 de la Ley 797 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de cuatro (4) meses para el reconocimiento y pago de la prestación, postura compartida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>.

En el presente se acreditó que el derecho se solicitó el 25 de abril de 2013 (f. 23), por tanto el periodo establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, terminaría el 25 de agosto de 2013, de donde se puede establecer que a partir del día siguiente a vencido el plazo, esto es el 26 de agosto de 2013, iniciaría la causación de los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el retroactivo de pensión de vejez, los cuales se calcularán hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, y en adelante se reconocerá la indexación hasta la fecha del pago.

Respecto del recurso interpuesto por COLPENSIONES, es preciso indicar que en el presente proceso no existe conflicto entre beneficiarios, se trata de un reconocimiento post mortem del retroactivo pensional al cual tenía derecho el señor OSCAR HERNÁN LOAIZA, por lo que sus argumentos no prosperan.

Así las cosas, se modificará la decisión, condenando en costas a COLPENSIONES dada la no prosperidad de la alzada y sin costas por la consulta.

***En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,***

#### **RESUELVE:**

---

<sup>1</sup> CSdeJ, SCL, **sentencia del 07 de septiembre de 2016**, radicación 51829, SL13670-2016, MP Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas: “El artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación que le introdujo el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, dispuso que los fondos deben reconocer la pensión en tiempo no superior a cuatro meses después de radicada la solicitud por el peticionario. En otras palabras, el término máximo de que disponen esos fondos para reconocer la pensión de vejez es de cuatro meses después de presentada la solicitud. Vencido dicho término, entran en mora y deben pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que es del siguiente tenor: (...) El precepto transcrito dispone que los intereses se causan sobre el importe de la obligación. No distingue entre mesadas causadas con anterioridad a la presentación de la solicitud de pensión ni las surgidas después de dicha presentación. Por tanto, al referirse al importe de la obligación a cargo de los fondos, comprende todas las mesadas causadas hasta que se reconoce la prestación. (...)”

- CSdeJ, SCL, **sentencia del 06 de mayo de 2015**, radicación 46059, SL5702-2015, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 220 del 27 de octubre de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR a COLPENSIONES** a pagar en favor de **MARÍA ENRIQUETA ROJAS**, en su calidad de cónyuge supérstite y **JORGE HERNÁN LOAIZA ROJAS, CLAUDIA XIMENA LOAIZA ROJAS Y OSCAR STEVEN LOAIZA ROJAS**, en su condición de hijos del fallecido **OSCAR HERNÁN LOAIZA**, la suma **QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS (\$15.845.153)**, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 19 de abril de 2013 y el 31 de agosto de 2014, teniendo en cuenta el orden sucesoral de cada uno de ellos. Sobre la suma reconocida se deberá reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados a partir del 26 de agosto de 2013 y hasta la fecha de fallecimiento del pensionado, en adelante se reconocerá la indexación hasta la fecha del pago.

**SEGUNDO.- ADICIONAR** la sentencia 220 del 27 de octubre de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **AUTORIZAR a COLPENSIONES** a que del retroactivo pensional reconocido, descuenta el valor correspondiente a los aportes al sistema general de seguridad social en salud.

**TERCERO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia.

**CUARTO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES** en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

**QUINTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión por EDICTO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

Con firma electrónica

  
**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

  
**GERMAN VARELA COLLAZOS**



**Firmado Por:**  
**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b1cb3157a516c08274df5c400b1a99f5f6c66e13c001e6c72bedb9d1f5cd936**

Documento generado en 29/03/2023 05:25:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**